

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de pertenencia.
Asunto: Auto resuelve recurso reposición
Radicado: 63190408900120220010100
Demandante: Iván de Jesús Morales Arango
Demandado: Herederos indeterminados de María de los Ángeles Castaño y personas indeterminadas
Interlocutorio: No. 307

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 6 de mayo de 2022², por medio del cual se **inadmitió la demanda**.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicho medio de impugnación no procede contra todas las decisiones, a esta regla general expuesta se le aplican algunas excepciones como la contenida en el artículo 90 del Código General del Proceso que estipula en su inciso segundo:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(Énfasis fuera de texto original).

(...)

Como se expuso en la providencia recurrida, la demanda presenta falencias en los requisitos formales, anexos ordenados por ley, imprecisiones en los hechos, por falta de cumplimiento de los requisitos ordenados en las normas citadas y en tales aspectos la ley expresamente indica que, auto que decide la inadmisión **no es susceptible de recursos como se advierte en el énfasis realizado en el aparte de la norma citada**.

¹ Archivo digital N°19.

² Archivo digital N°17.

De otro lado, vencido el término con el que contaba la parte demandante para subsanar las falencias presentadas se advierte que no aportó memorial adicional alguno en ese sentido, y, por tanto, se verificará si con el escrito presentado como recurso de reposición cumplió con la carga de suplir los yerros.

Analizado el citado escrito se tiene que el apoderado de la demandante se refirió a las causas de inadmisión, pero al no dar solución a lo requerido, no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, como por ejemplo en el hecho de no aportar el poder conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, no se hace necesario realizar un estudio profundo de los demás numerales y por ello se rechazará la misma.

Finalmente, es importante indicar que es deber de la parte y su apoderado³ el aporte y consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y no solicitar al despacho el decreto de tales pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda presentada Iván de Jesús Morales Arango por no haber sido subsanada en el término concedido en auto del 6 de mayo de 2022.

TERCERO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

³ Ley 1564 de 2012. Num. 10 Art. 78.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6c50e0190bc1c54c90da67916e6921330c397538c2a23943165971d78711
c4**

Documento generado en 03/06/2022 07:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**